



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Revisión administrativa Violencia Intrafamiliar - Establecimiento de cuota Alimentaria Proceso 2021-00201-00
Radicación	76-147-31-84-002-2021-00038-00
Denunciante	MARIA EUGENIA PARRA LONDOÑO EN BENEFICIO DE LA ADULTA MAYOR ROSAURA LONDOÑO LOPEZ
Denunciado	LUZ ADRIANA PARRA LONDOÑO, JUAN CAMILO FLOREZ LONDOÑO, JHON JAIRO TORO LONDOÑO, VICTOR MARIO PARRA LONDOÑO Y LINA PASTORA PARRA LONDOÑO
Sentencia	106

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir lo que en derecho corresponda sobre la apelación presentada por la señora LUZ ADRIANA PARRA LONDOÑO, a la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago –Valle, en audiencia de fecha 22 de noviembre de 2021.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. HECHOS.

1. La Comisaria de Familia de Cartago -Valle, con base a la solicitud de fijación de cuota alimentaria y cuidado personal, realizada en fecha 30 de marzo de 2021, por parte de la señora MARÍA EUGENIA PARRA LONDOÑO, en beneficio de su madre ROSAURA LONDOÑO LOPEZ, en contra de los señores LUZ ADRIANA PARRA LONDOÑO, JUAN CAMILO FLOREZ LONDOÑO, JHON JAIRO TORO LONDOÑO, VICTOR MARIO PARRA LONDOÑO y LINA PASTORA PARRA LONDOÑO, en beneficio de la señora ROSAURA LONDOÑO LOPEZ.

2. Una vez fijada la fecha y hora de la audiencia, la misma no se realizó por cuanto se ordenó llevar a cabo visita sociofamiliar para determinar las condiciones socio



económicas de la adulta mayor ROSAURA LONDOÑO LOPEZ, una vez allegado el informe de la trabajadora social, se encuentra el despacho con un caso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR NEGLIGENCIA Y ABANDONO por parte de los señores LUZ ADRIANA PARRA LONDOÑO, JUAN CAMILO FLOREZ LONDOÑO, JHON JAIRO TORO LONDOÑO, VICTOR MARIO PARRA LONDOÑO Y LINA PASTORA PARRA LONDOÑO hacia su progenitora ROSAURA LONDOÑO LOPEZ de 72 años de edad, por lo que la comisaria, procede dándole trámite al proceso.

2. La Comisaria, conmino a los señores LUZ ADRIANA PARRA LONDOÑO, JUAN CAMILO FLOREZ LONDOÑO, JHON JAIRO TORO LONDOÑO, VICTOR MARIO PARRA LONDOÑO y LINA PASTORA PARRA LONDOÑO, para que cese todo acto de violencia intrafamiliar/adulto mayor, en contra de su mamá la señora ROSAURA LONDOÑO LOPEZ, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y ley 1850 19 de julio 2017 “por medio del cual se establecen medidas de protección al adulto mayor.

3. En fecha del 22 de noviembre de 2021, se celebra la audiencia pública de que trata el artículo 14 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000, acto que fue debidamente notificado los señores LUZ ADRIANA PARRA LONDOÑO, JUAN CAMILO FLOREZ LONDOÑO, JHON JAIRO TORO LONDOÑO, VICTOR MARIO PARRA LONDOÑO Y LINA PASTORA PARRA LONDOÑO, como a la señora ROSAURA LONDOÑO LOPEZ y señora MARIA EUGENIA PARRA LONDOÑO, sin embargo, los denunciados no comparecen a esta audiencia, presentándose únicamente la señora MARIA EUGENIA PARRA LONDOÑO, quien funge como solicitante de la cuota alimentaria en beneficio de su madre ROSAURA LONDOÑO LOPEZ. Realizadas las respectivas consideraciones por parte de dicho despacho dispuso:

**PRIMERO:** DECLARAR que la señora ROSAURA LONDOÑO LOPEZ, ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte de LUZ ADRIANA PARRA LONDOÑO, JUAN CAMILO FLOREZ LONDOÑO, JHON JAIRO TORO LONDOÑO, VICTOR MARIO PARRA LONDOÑO y LINA PASTORA PARRA LONDOÑO, de las condiciones civiles ya anotadas de parte de los señores

**SEGUNDO:** CONMINAR a los señores LUZ ADRIANA PARRA LONDOÑO, JUAN CAMILO FLOREZ LONDOÑO, JHON JAIRO TORO LONDOÑO, VICTOR MARIO PARRA LONDOÑO Y LINA PASTORA PARRA LONDOÑO, para que en lo sucesivo se ABSTENGAN de continuar con el maltrato psicológico por abandono en contra de la adulta mayor ROSAURA LONDOÑO LOPEZ, so pena de hacerse acreedor a la



aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000 y demás normas concordantes, a saber:

- A) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.
- B) La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.

Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

**TERCERO:** Fijar provisionalmente como cuota alimentaria a favor de la adulta mayor ROSAURA LONDOÑO LOPEZ de 74 años de edad, y a cargo de los señores LUZ ADRIANA PARRA LONDOÑO, JUAN CAMILO FLOREZ LONDOÑO, JHON JAIRO TORO LONDOÑO, VICTOR MARIO PARRA LONDOÑO y LINA PASTORA PARRA LONDOÑO, la suma mensual y en efectivo por concepto de alimentos la suma de ciento ochenta y un mil setecientos cinco pesos (\$181.705), pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes, siendo exigible desde el primer día, empezando a cumplirse a partir del mes de diciembre de 2021. La cuota estipulada será enviada por cualquier medio expedito asumiendo los gastos de envío, y en caso de entregarlo personalmente, a quien se encuentre al cuidado de la adulta mayor, esta firmará el correspondiente recibo en señal de aprobación. La cuota enunciada en este numeral incrementará cada año en enero de forma automática, teniendo en cuenta el IPC fijado por el Gobierno Nacional. (...).

### 3. DE LA IMPUGNACIÓN Y SU TRÁMITE

Como quiera que la señora LUZ ADRIANA PARRA LONDOÑO, manifiesta su desacuerdo con la decisión tomada por la Comisaria de Familia, en fecha 22 de noviembre de 2021, interpuso recurso de apelación de forma escrita contra la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, fundamentando su decisión en que no tiene afecto alguno hacia su progenitora, incluso afirmando que “no tiene mamá”, y en hechos confusos que no logra mencionar con claridad y los cuales carecen de pruebas debido a que tampoco asistió a la audiencia.



La Comisaria de familia de la ciudad en fecha 2 de diciembre de 2021, concede el recurso de apelación, por lo que remite el proceso ante los Juzgados Promiscuos de Familia, para su revisión de conformidad con el artículo 119 numeral 2 del C.I.A.

#### **4. CONSIDERACIONES:**

##### **4.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES:**

###### **COMPETENCIA:**

Está asignada a este despacho de conformidad con el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, por la naturaleza del asunto, factor objetivo, y por el factor territorial.

**LEGITIMACIÓN POR ACTIVA:** La señora MARIA EUGENIA PARRA LONDOÑO en beneficio de ROSAURA LONDOÑO LOPEZ, está legitimada por activa para instaurar la presente demanda por cuanto es la denunciante y su madre es la víctima de la violencia intrafamiliar por negligencia y abandono por parte de sus hijos.

**LEGITIMACIÓN POR PASIVA:** Los señores LUZ ADRIANA PARRA LONDOÑO, JUAN CAMILO FLOREZ LONDOÑO, JHON JAIRO TORO LONDOÑO, VICTOR MARIO PARRA LONDOÑO y LINA PASTORA PARRA LONDOÑO, en su calidad de denunciados son las personas que han incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de su mamá y de su grupo familiar, así como también se demuestra el lazo de consanguinidad con la presunta víctima y quien relama alimentos.

El día tres (3) de noviembre de 2021, se recibió por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, vía correo electrónico, procedente de la Comisaria de Familia local, proceso de Violencia Intrafamiliar correspondiendo conocer de la presente revisión a este despacho judicial. El cual se radico bajo el consecutivo No. 2021- 00038-00.

##### **4.2. PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago- Valle, en la Audiencia Pública realizada el 22 de noviembre de 2021, mediante la cual fija cuota alimentaria a favor de una adulta mayor y su cuidado personal ¿o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional para modificarla?



## 5. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Por Violencia Intrafamiliar, se puede entender todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros del grupo familiar, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre.

Ahora bien, es bueno precisar que entendemos por núcleo familiar, el cual responde a la concepción moderna de la familia limitada por vínculos de parentescos estrechos.

Y es precisamente este núcleo familiar que el legislador quiso brindarle su protección, a través del art. 229 de C.P., el art. 18 de la ley 1098 de 2006 y la misma Constitución Nacional a través de su art. 42, el cual nos indica que:

*“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. ... La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables”.*

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aún cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y, por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socio-económicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

## 5. DE LA FIJACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE UN ADULTO MAYOR.



Nuestro Código Civil, en sus artículos 411 al 4274, rige el derecho de alimentos. Miremos entonces que el artículo 411 ibidem., nos indica a quien se debe alimentos, y en su tercer orden encontramos a los ascendientes – Padres.

Ahora bien, el derecho de alimentos se caracteriza por ser irrenunciable, es un derecho subjetivo y personalísimo

La ley 1850 de 2017, en su artículo 9, fija nos indica sobre el derecho de alimentos de los adultos mayores, ley que inclusive trae nuevas medidas para la protección del adulto mayor, confirmo el derecho que les asiste a los adultos mayores para ser beneficiarios, de una cuota alimentaria.

El artículo 9, Adiciónese el artículo 34A a la ley 1251 de 2008, en el cual quedará así:

Derecho a los alimentos: Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica. Los alimentos comprenden lo imprescindible para la nutrición, habitación, vestuario, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación y cultura, participación y, en general, todo lo que es necesario para el soporte emocional y la vida autónoma y digna de las personas adultas mayores. En virtud de lo anterior, corresponderá a los Comisarios de Familia respeto de los adultos mayores, en caso de no lograr la conciliación, fijar cuota provisional de alimentos. Cumplido este procedimiento el Comisario de Familia deberá remitir el expediente a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que presente en nombre del adulto mayor la demanda de alimentos ante el juez competente.

Mediante sentencia T-685 de 2014, señalo:



“Teniendo en cuenta o visto, cuando se trata de los adultos mayores y esta obligación no se cumple, la ley los faculta para exigir de sus descendientes en primer orden sus hijos, el suministro periódico de una cuota alimentaria para el sostenimiento básica que satisfaga su mínimo vital, para lo cual puedan acudir a los estrados judiciales o a un centro de conciliación para obtener la satisfacción de sus peticiones”.

En sentencia T-184 de 1999, señaló:

*“El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”.*

## **7. CASO CONCRETO.**

En nuestro caso en estudio es pertinente estudiar si se cumplen los presupuestos procesales exigidos por la normatividad procesal para esta clase de procesos como lo es la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1850 de 2017, Ley 1257 de 2008, el Decreto 652 de 2001.

Pues bien, tenemos entonces que la señora MARIA EUGENIA PARRA LONDOÑO, acudió ante la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, con su madre ROSAURA LONDOÑO LOPEZ de 72 años, requería por parte de sus demás hijos, alimentos, pues solamente ella y JHON JAIRO responde por ella, y debe pagar alguien para su cuidado personal a sometida la adulta mayor por parte de sus hijos, los señores LUZ ADRIANA PARRA LONDOÑO y JUAN CAMILO FLOREZ LONDOÑO, luego entonces reclama que sus hermanos, ayuden con la cuota alimentaria para el sostenimiento de su madre.



A raíz de dicha denuncia la Comisaria de Familia, en fecha 22 de noviembre de 2021, se conmina para que cese todo acto de violencia intrafamiliar, psicológica/adulto mayor, en contra de la adulta mayor ROSAURA LONDOÑO LOPEZ, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000.

Pues bien, de la foliatura existente debemos advertir que, si bien existe abandono y negligencia, por parte de los denunciados hacia su madre, al desentenderse de su progenitora, quien es adulta mayor, no es menos cierto que de las pruebas allegadas, no se avizora violencia intrafamiliar, vemos porque:

De las pruebas recaudadas en el trámite administrativo, tenemos el informe realizado por parte de la Trabajadora social de la Comisaria de Familia de Cartago-Valle, Doctora PAULA ANDREA CASTAÑO OSORIO, a la adulta mayor ROSAURA LONDOÑO LOPEZ, teniendo en cuenta que la señora padece Alzheimer, se puede observar que no hay abandono y que sus condiciones habitacionales e higiénicas son adecuadas, se sugiere a su vez que sus demás hijos respondan por la señora, para reducir la responsabilidad que ha recaído enteramente en su hija MARIA EUGENIA.

En ese orden de ideas, considera esta judicatura que se garantizó el debido proceso y la correspondiente practica de pruebas allegadas por las partes conforme a ley, además de lo expresado por la señora MARIA EUGENIA PARRA LONDOÑO, aunado al informe realizado en fecha 17 de septiembre de 2021, por la Doctora PAULA ANDREA CASTAÑO OSORIO, Trabajadora Social de la entidad y el informe socio familiar rendido, se concluye que la señora ROSAURA LONDOÑO LOPEZ, no ha sido víctima de Violencia Intrafamiliar/adulto mayor, en razón al abandono y la negligencia ejercida por sus hijos LUZ ADRIANA PARRA LONDOÑO, JUAN CAMILO FLOREZ LONDOÑO, VICTOR MARIO PARRA LONDOÑO y LINA PASTORA PARRA LONDOÑO, pues evidente se observa el abandono en cuanto al cuidado personal de la adulta mayor, sumado a los alimentos que requiere para sus subsistencia.

En este orden de ideas, sin que sean necesaria mayores disquisiciones, encuentra el Juzgado que las decisiones adoptadas por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, fue parcialmente acertada, puesto que analizó y decidió correctamente el problema jurídico planteado frente a dos de los cinco hijos, razón por la cual en sede de segunda instancia la decisión adoptada reclama confirmación parcial.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar parcialmente la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, en la Audiencia de fecha 22 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia se revoca el numeral 1, 2, 4 y 5 de la resolución No. 114 del 22 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**YAMILEC SOLIS ANGULO  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 229

24 de diciembre de 2021

**LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO**  
Secretario (E)

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4836ccc8b10efb37c9632f4728fee6ff13337dbb3390a8b3a4de67220a71e8e**

Documento generado en 23/12/2021 07:51:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>